

«No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, serán libres de derechos reguladores y de los compensatorios variables los productos alimenticios que, por aplicación de lo dispuesto en la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas, sean libres de derechos arancelarios a su entrada en la Península e Islas Baleares.»

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

26070 ORDEN de 18 de diciembre de 1976 sobre inclusión en régimen de comercio bilateral de la importación de pescados, crustáceos y moluscos clasificados en el capítulo tres del Arancel de Aduanas.

Ilustrísimos señores:

La ampliación por numerosos países de sus aguas jurisdiccionales ha creado a nuestra flota pesquera y al abastecimiento nacional de productos del mar un grave problema, que, para arbitrar soluciones, hace necesario dotar a la Administración de mayores posibilidades de regular la importación de dichos alimentos, que los permitidos por la normativa vigente en la materia, a fin de establecer la debida coordinación entre los intereses del sector pesquero y los del adecuado abastecimiento de la población.

La inclusión en régimen de comercio bilateral de los productos del mar, clasificados en el capítulo tercero del Arancel de Aduanas, es el medio que mejor permite el logro de la conveniente coordinación de aquellos intereses; por lo que, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los pescados, crustáceos y moluscos, clasificados en el capítulo tercero del Arancel de Aduanas, quedan sometidos al régimen de comercio bilateral, previsto en el artículo 2.º de la Orden de 12 de diciembre de 1972 por la que se refunden y actualizan las disposiciones sobre regímenes de comercio aplicables a la importación de mercancías.

2.º A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se modifica el anejo C de la citada Orden, incluyendo, como primer epígrafe de su relación de mercancías en régimen de comercio bilateral, en la columna titulada «Partida o subpartida arancelaria», la mención «Todo el capítulo 3» y en la columna titulada «Mercancía» la de «Pescados, crustáceos y moluscos».

3.º El Reglamento de Importación de Pescados, Crustáceos y Moluscos, establecido por Orden de 13 de febrero de 1975, modificado por Orden con la misma fecha de la presente, seguirá aplicándose a la importación de los expresados productos del mar.

4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas, Política Arancelaria e Importación y de Pesca Marítima.

26071 ORDEN de 18 de diciembre de 1976 sobre modificación del Reglamento de Importación de Pescados, Crustáceos y Moluscos establecido por Orden de 13 de febrero de 1975.

Ilustrísimo señor:

La inclusión por Orden de esta misma fecha en régimen de comercio bilateral de los pescados, crustáceos y moluscos, clasificados en el capítulo tres del Arancel de Aduanas, aconseja modificar el Reglamento de Importación de los expresados productos del mar, para ajustarlo a las exigencias del citado régimen de comercio.

A los expresados fines, de conformidad con lo propuesto por V. I., he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se modifica el artículo 2.º del Reglamento de Importación de Pescados, Crustáceos y Moluscos, el cual tendrá la siguiente nueva redacción:

«Artículo 2.º Todos los productos incluidos en el capítulo tres del Arancel de Aduanas sólo podrán importarse, previa autorización de este Ministerio, en la cuantía que sea necesaria, para atender el abastecimiento de la población, como complementaria de las disponibilidades ofrecidas por las capturas que realice nuestra flota pesquera en mares libres.»

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26072 ORDEN de 23 de diciembre de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26073 ORDEN de 23 de diciembre de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: